

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	19/05/2025 13:25	Fecha/hora resolución	19/05/2025 13:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000890
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Suministro de gases medicinales e industriales, con mantenimiento preventivo y correctivo, repuestos y accesorios para sistema de tanques de gases medicinales		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000639	21/04/2025 23:24	ANTHONY JOSE MOSQUERA PIÑERO	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000638	21/04/2025 19:47	JOSE DAVID VARGAS RAMIREZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000637	21/04/2025 14:45	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Resultando

I. Que el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, las empresas PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA y PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, presentaron recursos de objeción (8002025000000639, 8002025000000638 y 8002025000000637 respectivamente) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0001102101, la cual es promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para el suministro de gases medicinales e industriales, con mantenimiento preventivo y correctivo, repuestos y accesorios para sistema de tanques de gases medicinales.

II. Que mediante auto No. 8052025000000815 de las trece horas treinta y cuatro minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000639 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante "el pliego"), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

El ejercicio de la carga de la prueba por quien objeta el pliego, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque demuestra que el bien o servicio que está en capacidad de ofertar no se ajusta a lo requerido, sino que supone demostrar que esa limitación resulta injustificada en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta, o bien porque lo requerido no se ajusta al mercado. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior lo necesidad que se pretende satisfacer pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA S.A. 1. Sobre el permiso sanitario de funcionamiento. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la recurrente solicita que el pliego se limite a exigir el permiso sanitario de funcionamiento y que este sea conforme al objeto de esta contratación. Por su parte la Administración se allana ante lo pretendido por la objetante indicando que modificará la respectiva cláusula **6.4.2** del pliego, en los términos de su respuesta. Por lo anteriormente expuesto, se declara **con lugar** el presente extremo del recurso. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. Deberá la licitante otorgarle a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Consideración de oficio: Sin perjuicio de lo antes resuelto, resulta importante señalar lo indicado por este órgano contralor en la resolución de No. **R-DCP-SICOP-01477-2024** en la cual se aborda el tema de los requisitos de cumplimiento obligatorio para todos los oferentes y aquellos otros que pueden ser trasladados al adjudicatario en firme. En dicha resolución se explica que hay condiciones que están directamente relacionadas con el objeto contractual, por lo que requieren obligatoriamente ser valoradas en la fase de análisis de ofertas ya que se constituyen como requerimientos principales, imprescindibles para el aseguramiento del objeto. Pero por el contrario, hay requerimientos que si bien son necesarios para la ejecución contractual no guardan una relación directa con el objeto contractual, son accesorios y corresponden a requisitos legales, siendo de cumplimiento obligatorio y nunca se podría ejecutar un contrato si no se cumplen. Entonces, dado que estos requisitos generales deben ser acatados por todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio del territorio nacional, según sea la actividad; es posible que se reserven para ser corroborados al adjudicatario en firme en la etapa de formalización contractual. Sobre el permiso sanitario de funcionamiento, puntualmente indica: "(...) *no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país. Es decir, no hay duda que conformidad con la Ley General de Salud, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento y la normativa sectorial; todos los establecimientos industriales, comerciales de servicio deben contar con el aval para comercializar en el territorio nacional, de manera que el requerimiento se centra en la actividad desplegada por el oferente y no con el objeto mismo del concurso, siendo un requisito que puede ser verificado con posterioridad y no relacionado a la verificación en fase de análisis de ofertas.*". Por lo que como se aprecia este requisito le es exigible al contratista y no al oferente, situación que debe tener en cuenta la Administración al momento de efectuar el análisis de las ofertas presentadas.

2. Registro del regente químico. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la recurrente solicita se permita el registro de la empresa regente químico ante el colegio de químicos o bien el ingeniero químico ante el colegio de ingenieros químicos de Costa Rica. El pliego indica en lo que interesa en lo siguiente para los puntos en cuestión lo siguiente: "**6.4.9. Registro de la empresa regente químico ante el colegio de químicos de Costa Rica.**" y "**8.9.1. El oferente debe contar con un Regente Químico y un Farmacéutico. (...)**" (Para futuras referencias al pliego, ver expediente electrónico número 2025LY-000011-0001102101, ver en [2.Información de Cartel] / 2024LY-000001-0000900001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [F. Documento del cartel] nombre del documento: especificaciones técnicas) el resaltado no pertenece al original.

Al atender la audiencia especial, la licitante manifiesta que se allana a lo pretendido, señalando que modificará el pliego de la siguiente manera: "**6.4.9. Registro de la empresa regente químico ante el colegio de químicos de Costa Rica.**" y "**8.9.1. El oferente debe contar con un Regente Químico ante el colegio de químicos o ingeniero químico ante el colegio de ingenieros químicos de Costa Rica. (...)**" el resaltado no pertenece al original. Sin embargo observa este órgano contralor que: i) pese a que la licitante indica que modificará el pliego (cláusulas 6.4.9 y 8.9.1) la cláusula 6.4.9 permanece idéntica a la versión actual del pliego sin que se adicione que el registro del regente puede

ser ante el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica en caso de que aplique, ii) en la modificación señalada para la cláusula 8.9.1, además de la inclusión respecto de los colegios profesionales en cuestión, la licitante elimina el requerimiento de que el oferente debe de contar con un farmacéutico -además del regente químico- siendo este un aspecto no solicitado por la recurrente, por lo que se entiende es una modificación oficiosa.

Por lo anteriormente expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el presente extremo del recurso, a efectos de que la Administración valore lo referente a la situación descrita en el párrafo anterior, específicamente respecto a la omisión señalada para la cláusula 6.4.9 y la pertinencia de la eliminación del requerimiento del farmacéutico en la cláusula 8.9.1 y determine si mantendrá dichos cambios o los mismos corresponden a un error involuntario. Sobre el allanamiento, se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. Deberá la licitante otorgarle a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3. Vehículos de transporte. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la objetante solicita que se modifique la cláusula 8.2.1 para que se requieran 3 vehículos para el transporte de oxígeno líquido con sus respectivos tanques criogénicos, en lugar de 4 como establece la redacción actual de la cláusula. Por su parte la Administración se allana parcialmente ante lo pretendido por la objetante indicando que modificará dicha cláusula. Al comparar lo indicado en el pliego, lo solicitado por la recurrente y la modificación señalada por la licitante, aprecia este órgano contralor que si bien la Administración acepta requerir 3 vehículos de transporte -en lugar de los 4 originalmente solicitados- modifica también la capacidad mínima que estos deberán tener, pasando de “al menos 800 galones (3028 litros)” a “al menos 1000 galones (3785 litros)”, modificación no solicitada por la objetante, por lo que se entiende que corresponde a una modificación oficiosa por parte de la licitante.

Por lo anteriormente expuesto, se declara **con lugar**. Sobre el allanamiento, se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. En lo que respecta a los cambios realizados con respecto a la capacidad mínima se entienden realizados de forma oficiosa. Deberá la licitante otorgarle a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Sin perjuicio de lo antes expuesto se le indica a la Administración que **incluya dentro de la documentación que compone el pliego, el Anexo 4 para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes y partes interesadas.**

4. Préstamo de 3 tanques. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la recurrente cuestiona la cláusula 8.7.4 del pliego. Solicita eliminar la petitoria de 5 años de fabricación y que se obligue al adjudicatario a garantizar el buen estado conforme la norma técnica. Solicita además se establezca un monto fijo de costo por suministro de 3 tanques de 3000 galones (11,355L) para todos los oferentes, a efecto de eliminar la distorsión del actual proveedor, quien ya tiene los tanques instalados. Por su parte la Administración explica los motivos por los cuales requiere que los tanques en cuestión no posean una antigüedad mayor a los 5 años y que cada empresa deberá incluir el costo de instalación, mantenimiento y eventual desinstalación de los tanques criogénicos en su oferta en el precio por litro, y por esta razón no se incluyen líneas con la descripción de instalación o colocación y préstamo de tanques.

El pliego indica en la cláusula 8.4.7 en lo que interesa lo siguiente: “*El Contratista deberá suministrar en calidad de préstamo e instalar en la Unidad Criogénica del Hospital 3 Tanques de 3000 Galones (11,355L) como mínimo, los cuales deberán cumplir con la normativa aplicable y tomar las previsiones de instalación civil y electromecánicas necesarias para su correcta instalación a la red de suministro actual del Hospital. Cada tanque no deberá tener una fecha de fabricación superior a 5 años y presentar la certificación con la fecha de fabricación. En caso de que el proveedor que resulte adjudicado sea el mismo que en la actualidad mantiene el tanque en calidad de préstamo, deberá realizar una revisión completa del tanque y su instalación para asegurar que se encuentra sin problemas de funcionamiento (...)*” el resaltado no pertenece al original.

Una vez analizado lo argumentado por las partes y confrontado con lo que indica el pliego, considera que este extremo del recurso debe **rechazarse de plano** por falta de fundamentación, para lo cual resulta indispensable remitirse a lo explicado en el considerando I “SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN” de la presente resolución. Para el caso en concreto, debe indicarse que la objetante plantea una serie de inconformidades respecto de la citada cláusula pero sin embargo se limita a realizar simples manifestaciones que no logra acreditar toda vez que sus argumentos carecen de la debida fundamentación que exige la norma y tampoco aporta prueba idónea suficiente que acredite su decir.

A modo de ejemplo, se observa que si bien la recurrente cuestiona la antigüedad mínima que deben tener los tanques, no indica la cantidad de años que tienen los tanques que utilizaría para dar cumplimiento a este punto y demostrar que los mismos están en condiciones de servir adecuadamente para el fin requerido. En la prosa de su recurso se limita a hacer referencia a normativa técnica (ASSE 6040 y NFPA 99 entre otras) pero sin lograr demostrar que, efectivamente lo solicitado en el pliego limite o impida la participación de los potenciales oferentes ni que lo solicitado por la licitante sea ilegítimo o no sea razonable. Lo mismo sucede en el caso de la supuesta ventaja que a su criterio le está concediendo la Administración al actual proveedor de los servicios, ya que no logra demostrar esta situación, limitándose a manifestar su parecer pero sin demostrar esta supuesta situación ilícita. La recurrente no aporta un ejercicio numérico demostrativo ni prueba técnica financiera que en ese sentido, acredite que efectivamente -según su decir- la licitante está concediendo una supuesta ventaja para el actual adjudicatario y que su oferta no sería comparable con la del resto de oferentes. Debe tenerse en cuenta que la licitante explica que en caso de que el actual contratista resulte nuevamente adjudicado, éste deberá cumplir con lo solicitado en el punto 8.7.4 del pliego y suministrar 2 tanques -además del que actualmente posee la licitante- que cumplan con los requisitos solicitados. Asimismo, no se refiere la objetante a por qué motivo considera que no es suficiente con la exigencia que establece el pliego respecto a que de resultar adjudicataria la actual contratista le corresponderá realizar una revisión completa del tanque y su instalación a efectos de demostrar que no tenga problemas de funcionamiento.

Finalmente se le recuerda a la objetante que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente. Respecto a la prueba incluida en la prosa de su recurso, se le indica a la recurrente que no resultan admisibles aquellas que se encuentren en otro idioma que no sea el castellano -en donde no se aporte su respectiva traducción- ni tampoco las referencias a páginas web para para fundamentar argumentos, pues este órgano contralor ya ha indicado con anterioridad que éstas no constituyen un medio idóneo de prueba, al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCA-00468-2021 y R-DCP-SICOP-01089-2024. La mera remisión al contenido de páginas web, no constituye un ejercicio de fundamentación como se indicó en el citado considerando I, siendo deber de quien alega demostrar su dicho, mediante la explicación de los razonamientos y el procesamiento de la información probatoria que ofrece a tal fin.

5. Certificación DOT. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la objetante solicita inclusión del siguiente requisito: *“Presentar copia certificada de autorización expresa del Departamento de Transporte de los Estados Unidos para realizar inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con sección 107.805 del título 49 del Código Federal de Regulaciones, como garantía de que los cilindros utilizados para el suministro de gases medicinales cuentan con la capacidad de soportar la presión y condiciones de operación sin representar un riesgo para las personas. Adicionalmente, estar autorizado para la recalificación de las especificaciones autorizadas de cilindros por medio de los siguientes métodos: prueba hidrostática, prueba ultrasónica o prueba de acetileno. La certificación debe ser realizada por o en presencia de un operador designado que haya sido supervisado por inspector autorizado. Deberá contar con como mínimo tres funcionarios debidamente certificados para la recalificación de cilindros, para los cuales deberá remitir las cartas que así lo acrediten por la entidad pertinente.”* Por su parte la Administración se allana parcialmente ante lo pretendido por la objetante indicando que modificará la cláusula **8.8.3**, la cual está relacionada con las especificaciones que deben cumplir los cilindros.

Al comparar lo indicado en el pliego, lo solicitado por la recurrente y la modificación señalada por la licitante, se aprecia que si bien la Administración acepta en gran medida la propuesta de la objetante, no acoge la inclusión de mínimo tres funcionarios debidamente certificados para la recalificación de cilindros. Considera este órgano contralor que este extremo en particular debe ser **rechazado de plano**, por falta de fundamentación según lo dispuesto en el considerando I “SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN” de la presente resolución, toda vez que la objetante no acreditó las razones técnicas por las cuales debía la licitante aceptar estos funcionarios -en los términos que propone- ni cómo estos resultan imprescindibles para la correcta ejecución del objeto a contratar. Además se aprecia que la licitante de manera officiosa incluye dentro de la cláusula la posibilidad de participar con cilindros fabricados bajo normas ISO u otras internacionalmente reconocidas, así como que la manera de acreditar el cumplimiento de esta cláusula sea mediante declaración jurada rendida por el contratista.

Por lo anteriormente expuesto, se declara **parcialmente con lugar**. Sobre el allanamiento, se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del mismo, el cual se entiende fue debidamente valorado. Deberá la licitante otorgarle a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso 800202500000638 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR TRIGAS S.A. 1. Sobre las certificaciones ISO, 6.4.5 y 6.4.6.

Criterio de la División: i) cláusula 6.4.5. La recurrente considera que el certificado INTE/ISO 50001:2018 requerido en la cláusula **6.4.5** está vinculado a la gestión de energía y no guarda relación directa con el objeto contractual. Por su parte la Administración acepta la solicitud por parte de la recurrente de aplicar un cambio, indicando que modificará su redacción. Por lo anteriormente expuesto, se declara **con lugar** este punto. Sobre el allanamiento, se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del mismo, el cual se entiende fue debidamente valorado. Deberá la licitante otorgarle a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

ii) cláusula 6.4.6. La objetante considera que la certificación ISO 9001 -indicada en la cláusula 6.4.6- si bien corresponde a un sistema de gestión de calidad, "su aplicabilidad como admisibilidad al objeto contractual no es procedente". Por su parte la Administración señala que no considera aplicar ningún cambio debido a que la norma ISO anotada es a manera de ejemplo y no es requisito solicitado. Con vista del pliego de condiciones se tiene que la cláusula en cuestión indica: "4.6 Certificaciones de sistema de calidad. Como, por ejemplo: ISO 9001."

Este punto debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación, según lo ampliamente explicado en el considerando I "SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN" de la presente resolución. La objetante señala que la exigencia de esta certificación "impone una carga potencialmente desproporcionada y no necesariamente pertinente", sin embargo, no explica en su recurso de qué manera lo solicitado contraviene el principio de razonabilidad, por qué es desproporcionado o de qué manera limita o impide su participación. Tampoco demuestra que la certificación que cuestiona no sea pertinente de frente al objeto contractual del presente concurso. En ese sentido, se limita a realizar una manifestación superficial pero sin desarrollar argumentos contundentes ni aportar prueba idónea que acredite su decir. Como se observa, la redacción de la cláusula pone como ejemplo de certificaciones de sistema de calidad, la ISO 9001, por lo que el cumplimiento de este requisito no está limitado sólo a dicha certificación, pudiendo los oferentes presentar otras certificaciones que cumplan con la misma finalidad.

Consideración de oficio: es criterio de este órgano contralor que a efectos de contar con mayor claridad y seguridad jurídica, la Administración deberá indicar de manera expresa cuáles son las certificaciones puntuales con las que los oferentes podrán demostrar el cumplimiento de lo solicitado en las cláusulas 6.4.5 y 6.4.6. Con lo anterior se pretende evitar inconvenientes al momento de analizar las ofertas presentadas y que todas las partes tengan total claridad sobre el tema.

2. Ítem 7.2.13, partida 13, Óxido nítrico. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la recurrente solicita permitir la cotización del óxido nítrico en su presentación estándar de 800 ppm. Por su parte la Administración acepta la solicitud por parte de la recurrente de aplicar un cambio. Por lo anteriormente expuesto, se declara **con lugar** este punto. Sobre el allanamiento, se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del mismo, el cual se entiende fue debidamente valorado. Deberá la licitante otorgarle a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3. Sobre la reserva de producto. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la objetante solicita se incorpore en el pliego una cláusula que contemple como condición técnica la obligación de acreditar una reserva técnica de oxígeno medicinal específica para este hospital. Por su parte la Administración acepta la solicitud por parte de la recurrente de aplicar el cambio. Por lo anteriormente expuesto, se declara **con lugar** este punto. Sobre el allanamiento, se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del mismo, el cual se entiende fue debidamente valorado. Deberá la licitante otorgarle a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4. Sobre la pureza de los productos. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la objetante solicita se especifiquen en el apartado 7 los niveles mínimos de pureza exigidos para cada uno de los productos (oxígeno), así como también se consigne el grado de congelamiento necesario para ellos. Por su parte la Administración acepta la solicitud de la recurrente de aplicar el cambio y modificará la cláusula 7.1. Sin embargo, observa este órgano contralor con vista en la modificación que la licitante señala que realizará, que la licitante sólo se refiere al nivel mínimo de pureza del 99.5% en las partidas 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 17 y 19, omitiendo pronunciarse sobre si modificará lo referente al grado de congelamiento para las cláusulas: 7.2.4. Partida 4, 7.2.5. Partida 5, 7.2.6. Partida 6, 7.2.10. Partida 10, 7.2.11 Partida 11, 7.2.17. Partida 17 y 7.2.19. Partida 19. Por lo que entonces deberá la Administración valorar este tema y determinar si procede o no a realizar la modificación respectiva, haciendo constar en el expediente de la contratación las razones técnicas de su decisión. Por lo anteriormente expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Sobre el allanamiento, se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del mismo, el cual se entiende fue debidamente valorado. Deberá la licitante otorgarle a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

5. Sobre las condiciones particulares para el ítem 19, carga de oxígeno líquido al 99.5% de Pureza. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la recurrente manifiesta que la Administración no establece en la cláusula 8.7 una pureza mínima para el oxígeno líquido. Solicita además, se incluya, como condición técnica obligatoria, la demostración de una reserva (técnica suficiente) mínima de oxígeno líquido y demás productos, destinada de forma exclusiva al Hospital, suficiente para garantizar el suministro continuo durante un plazo razonable ante eventuales contingencias. Por su parte la Administración acepta la solicitud de la recurrente de aplicar el cambio y modificará la cláusula 8.7.2. Por lo anteriormente expuesto, se declara **con lugar** este extremo del recurso. Sobre el allanamiento, se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del mismo, el cual se entiende fue debidamente valorado. Deberá la licitante otorgarle a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Consideración de oficio: es criterio de este órgano contralor que a efectos de contar con mayor claridad y seguridad jurídica, la Administración deberá indicar de manera expresa de cuál manera los oferentes podrán demostrar el cumplimiento de lo solicitado en la cláusula

8.7.2, si será mediante certificación de capacidad instalada, declaración jurada del proveedor, documento técnico emitido por profesional competente, visita a las instalaciones o cualquier otra manera que considere adecuada para tal fin. Con lo anterior se pretende evitar inconvenientes al momento de analizar las ofertas presentadas y que todas las partes tengan total claridad sobre el tema.

6. Sobre las presentaciones o envases de los productos y la necesidad de que se encuentren consignadas en los Registros Sanitarios. Criterio de la División: Para este extremo del recurso la objetante propone que se consigne que el registro sanitario presentado debe corresponder con la presentación o envase específico ofertado en cada línea. Por su parte la Administración rechaza lo solicitado argumentando que existe la descripción de cada partida incluyendo la presentación de los gases medicinales, de manera que el certificado de material biomédico (EMB), debe ser el que corresponde a cada partida tal y como se menciona, con todas sus descripciones. Para el punto en cuestión se tiene que el pliego en el apartado "**6.4. Requisitos que debe presentar acorde a las normativas nacionales vigentes**" en el sub apartado **6.4.1** indica: "*Certificado según lo establecido en el Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico (EMB) vigente, emitido por el Ministerio de Salud.*"

Con vista en lo alegado por las partes y lo dispuesto en el pliego de condiciones, considera este órgano contralor que este extremo del recurso debe ser **rechazado de plano**. Lo anterior por cuanto lo solicitado no corresponde propiamente a una objeción contra una cláusula en particular, siendo que se asemeja más a una propuesta de mejora. La recurrente no demuestra que de no aceptarse la redacción que propone se esté limitando o impidiendo su participación, tampoco demuestra que dicha omisión vaya en contra de la normativa que rige la materia de salud ni la de compras públicas o sus principios. Además de lo aclarado por la licitante al respecto, se observa que el pliego regula en la cláusula **6.4.1** lo referente al registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico (EMB), en ese mismo sentido, la objetante no demuestra ni desvirtúa que dicha cláusula no sea aplicable o pertinente de frente al objeto contractual.

7. Sobre las especificaciones de los cilindros. Criterio de la División: Para este extremo del recurso la objetante solicita se permita la participación de cilindros fabricados bajo normas ISO u otras internacionalmente reconocidas, sin importar su país de origen, siempre que se acredite su cumplimiento con los estándares de seguridad, calidad y fiabilidad. Por su parte la Administración acepta la solicitud de la recurrente de aplicar el cambio y modificará la cláusula **8.8.3**. Además se aprecia que la licitante de manera oficiosa, incluye dentro de la cláusula la forma en la que acreditará el cumplimiento del requisito dispuesto en dicha cláusula, sea mediante la presentación de una declaración jurada que indique entre otras cosas que se cuenta con autorización para realizar inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con sección 107.805 del título 49 del Código Federal de Regulaciones. Por lo anteriormente expuesto, se declara **con lugar** este extremo del recurso. Sobre el allanamiento, se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del mismo, el cual se entiende fue debidamente valorado. Deberá la licitante otorgarle a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

8. Sobre la subcontratación. Criterio de la División: Para este extremo del recurso se tiene que la recurrente insta a la Administración para que incorpore de manera explícita en el pliego la exigencia de declarar el valor real tanto de los servicios como de los productos importados para evitar las prácticas de subvaloración. Por su parte la Administración manifiesta que lo solicitado no cuenta con fundamento técnico, por lo que este punto queda invariable.

Con vista en lo alegado por las partes, considera este órgano contralor que este extremo del recurso debe ser **rechazado de plano**. Lo anterior por cuanto lo solicitado no corresponde propiamente a una objeción contra una cláusula en particular, se asemeja más a una propuesta de mejora. Además, la recurrente no demuestra que de no aceptarse la redacción que propone se esté limitando o impidiendo su participación, tampoco demuestra que dicha omisión vaya en contra de la normativa que rige la materia de compras públicas o de sus principios.

Recurso 800202500000637 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR PRAXAIR COSTA RICA S.A. 11. Adjudicatario único. Criterio de la División: Para este recurso se tiene que la objetante solicita unificar el concurso ítem único, a efecto de contarse con un único proveedor. Por su parte la Administración rechaza lo solicitado explicando las razones que motivan su decisión y aclara que no se trata de una partida única, estipulando una partida diferente para cada elemento del objeto de la compra. El pliego indica en lo que interesa lo siguiente: "2.3 Debido a la naturaleza del objeto de esta contratación, los suministros de gases medicinales e industriales, los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, así como los repuestos y accesorios para los sistemas; las partidas podrán ser adjudicadas a diferentes oferentes, los oferentes deberán tener en consideración que para ser adjudicados para cada partida en la que participen deberán ofertar la totalidad de las líneas de dicha partida (...)"

Una vez analizado lo argumentado por las partes y confrontado con lo que indica el pliego, considera este órgano contralor que este extremo del recurso debe **rechazarse de plano** por falta de fundamentación, para lo cual resulta indispensable remitirse a lo explicado en el considerando I "SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN" de la presente resolución. Para el caso en concreto, debe indicarse que la objetante solicita que se modifique la manera de adjudicar el presente concurso, para que se elimine la posibilidad de adjudicar a diferentes proveedores y se adjudique a un único proveedor, indicando que desde una perspectiva técnica la adjudicación fragmentada presenta varios problemas: determinación de un costo de flete eficiente por ítem, responsabilidad por riesgos, logística de recepción de múltiples camiones, almacenamiento y la simultaneidad en el uso de múltiples gases de varios proveedores. Agrega que existen requisitos que deben ser contemplados en el precio, resultando sumamente oneroso para la licitante que dichos costos se incluyan para cada ítem, como son los préstamos de cilindros, mantenimientos, pólizas de riesgo, transporte incluido, capacitación. Sin embargo, la objetante se limita a indicar los supuestos inconvenientes que -a su parecer- plantea el actual modelo de adjudicación (posibilidad de múltiples adjudicatarios) pero sin desarrollar a fondo sus argumentos ni lograr acreditarlos, ya que no solo son superficiales sino que no aporta prueba idónea suficiente para acreditarlos. En ese sentido, la recurrente no demuestra que la modalidad de adjudicación determinada en el pliego limita o impida la libre participación de los potenciales oferentes o que vulnere la normativa que rige la materia. Era necesario que la objetante demostrara de manera indubitable que lo propuesto representa una ventaja o mejora para la licitante, sin embargo, no aporta análisis técnicos o financieros que demuestren para el caso concreto, lo dispuesto en el pliego respecto al tema de la adjudicación por partida no sea lo más adecuado o pertinente para lograr no sólo la satisfacción del interés público sino también del interés institucional. Debe indicarse que si bien la objetante aporta como prueba junto a su recurso, un "Informe técnico para justificar el trámite por partida única y adjudicación de un único proveedor de la compra según demanda de Gases Medicinales e Industriales tramitada por el Hospital Enrique Baltodano Briceño de Liberia", este documento no se considera que sea prueba idónea para acreditar que para el presente concurso la licitante deba cambiar la modalidad de adjudicación a efectos que se adjudique a un único proveedor. La recurrente no explica ni desarrolla cómo a partir de un informe técnico realizado específicamente para el Hospital Enrique Baltodano Briceño de Liberia, se pueda llegar a las mismas conclusiones para el presente concurso, sea la necesidad de adjudicar a un único proveedor. La objetante no logra demostrar que lo expuesto en dicho informe sea aplicable para la presente compra, no demuestra que las condiciones que presenta el centro hospitalario (Hospital Enrique Baltodano Briceño) sean similares o equiparables con las que cuenta el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. Lo anterior resulta de suma importancia, se trata de dos contrataciones -que si bien tienen un objeto contractual similar- son distintas entre sí, por ejemplo respecto de las características de infraestructura, consumo, cantidad de pacientes que se tratan entre otras más. Mismo razonamiento aplica para lo alegado por la recurrente respecto de lo indicado en la resolución No. R-DCA-297-2015, en relación a la Licitación Pública No.2015LN-0000001-2103, promovida para la compra de "Oxígeno líquido, Oxígeno medicinal 220PC Tipo H Pin Index, Grab and Go, carga de aire comprimido, Óxido Nitroso, Gas Heliox tipo H, Óxido Nítrico" para el Hospital Nacional de Niños, siendo realidades muy diferentes entre sí, sin que la objetante demuestre que lo allí dispuesto sea aplicable para el presente caso. Se le recuerda a la objetante que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente.

Consideración de oficio 1: Teniéndose en consideración que de conformidad con lo que dispone el numeral 96 de la LGCP, en el sentido de que interpuesto oportunamente el recurso de objeción, se suspenderá automáticamente la etapa de recepción de ofertas y el acto de apertura, observa este órgano contralor que tras la presentación de los recursos de objeción en contra del pliego del presente concurso la Administración mantiene las fechas originalmente estipuladas para el cierre de recepción de ofertas (08:59 horas del 22 de mayo del 2025) así como para la fecha de apertura de ofertas (09:00 horas del 22 de mayo del 2025), por lo que **deberá fijar nuevos plazos conforme en derecho corresponde**. Además debe tenerse en cuenta que cuando se introduzca una modificación esencial, es decir, una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación, los plazos para recibir ofertas serán ampliados, en el plazo mínimo para recibir ofertas, según el tipo de licitación de que se trate.

Consideración de oficio 2: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ALLAN GERARDO QUESADA MONGE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2025 13:35	Vigencia certificado	04/08/2023 14:49 - 03/08/2027 14:49
DN Certificado	CN=ALLAN GERARDO QUESADA MONGE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN GERARDO, SURNAME=QUESADA MONGE, SERIALNUMBER=CPF-01-0985-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2025 13:41	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00842-2025	Fecha notificación	19/05/2025 13:51